

Resumen Imprimible

Auditoría externa

Módulo 9

Contenidos:

- Formación de juicios
- Dictamen del auditor: el esquema y los tipos de opinión
- Normas sobre lavado de activos: leyes nacionales, código penal
- Resoluciones de la unidad de información financiera

Formación de Juicios

Como hemos visto hasta aquí y aprendido en cada rubro, el auditor deberá analizar (validando cada afirmación) si los Estados Contables representan razonablemente la realidad del ente. También dijimos que para formar un juicio, el profesional deberá obtener un conocimiento apropiado del ente, sus operaciones, sistemas, normas legales aplicables y contexto en el que se desenvuelve (mercado, competidores, amenazas, etcétera). Asimismo, deberán tenerse en cuenta los riesgos involucrados.

Al comienzo del curso aprendimos que uno de los primeros pasos que deben hacerse es planificar la auditoría, por ello es que al finalizar las tareas, el auditor deberá controlar la ejecución de lo planificado con la finalidad de verificar el cumplimiento de los objetivos fijados.

Asimismo, al cierre del trabajo, el profesional deberá evaluar la validez y suficiencia de los elementos de juicio examinados para respaldar la opinión emitida sobre los estados contables. Para llevar adelante esta tarea, la RT N° 7 indica que el contador deberá hacer lo siguiente:

1. Considerar la naturaleza y la forma en que se obtuvo la información que sustentará el juicio;
2. Considerar la importancia relativa de lo examinado en su relación con el conjunto;
3. Estimar el grado de riesgo inherente que depende del grado de seguridad que ofrezcan las actividades de control de los sistemas involucrados.

Algunas tareas que deberán llevarse adelante en la etapa de cierre son las que les propongo a continuación:

- Revisión de hechos posteriores (puede tratarse de ampliar algunos análisis). Esto va de la mano con que el límite de tiempo de la responsabilidad que auditor asume sobre su tarea es la fecha de emisión de su informe. Hasta esa fecha el profesional es el responsable por conocer hechos significativos que deberían reflejarse en los estados contables.

- Relevar los libros de actas hasta la fecha de emisión del informe, para asegurarse que en ese período no se hayan tomado decisiones que afecten significativamente los estados contables;
- Revisión de la información sobre litigios, en caso de existir demandas importantes se recomienda realizar una nueva circularización a los abogados.
- Emisión de una carta a la gerencia informando el trabajo realizado, las observaciones sobre las deficiencias de controles y los ajustes propuestos para determinar la razonabilidad de la información contable;
- Obtener evidencia, de parte de la administración, sobre el reconocimiento de su responsabilidad por las cifras expuestas en los estados contables y de la entrega de la totalidad de la información requerida para el desarrollo de la auditoría.

Dictamen del auditor: esquema y opiniones

Como lo dijimos desde el inicio y durante todos los módulos, el producto final de las tareas de auditoría será el informe.

El informe contendrá la opinión del contador sobre la razonabilidad que presentan los estados contables. A esta conclusión arribará luego de analizar toda la documentación provista por el ente. Resulta indispensable que la opinión se fundamente en las tareas realizadas, de lo contrario, la opinión carece de validez.

Al respecto, la RT N°37 brinda las siguientes normas:

1. Los informes deben cumplir con los requisitos o características de la información. Especialmente, deben evitar los vocablos o expresiones ambiguas que pudieran inducir al error;
2. Deben ser escritos;
3. En los casos en que el nombre de un contador se encuentre vinculado con los estados contables u otra información a ser presentada ante terceros, deben quedar en evidencia en todas las páginas la relación que tiene el contador con ellos. En ningún caso, el contador debe incorporar únicamente su firma y sello a los estados contables ni a otra información.

4. El contenido de cada sección del informe debe ser encabezado con un título adecuado;
5. Asimismo, los informes podrán tener cláusulas de restricciones a su distribución (ejemplo, para bancos, para accionistas, para proveedores).

También dijimos al comienzo del curso que existen diferentes tipos de auditoría, pero que aquí solo nos enfocáramos en la contable. Pero existen también diferentes tipos de auditorías contables, podrían ser de estados contables por períodos intermedios, de un solo estado contable o de un solo elemento, cuenta o partida específica, de estados contables resumidos. En fin, la RT N° 37 indica cómo deben elaborarse los informes para cada tipo de encargo.

En particular sobre los encargos de auditoría sobre estados contables, nos indica que el contador podrá optar por emitir un informe breve o un informe extenso. Veamos el contenido de cada uno:

Informe breve

1. *Título del informe*

Debe ser "Informe del auditor independiente".

2. *Destinatario*

Será quien hubiere contratado los servicios del contador o a quien aquel indicare (podrían ser los bancos con los que trabaja la compañía, por ejemplo). En el caso de que el destinatario fuera un ente, el informe deberá ser dirigido a sus propietarios o a las máximas autoridades.

3. *Apartado introductorio*

En este espacio corresponderá identificar con precisión y claridad cada uno de los estados contables a los que se refiere el informe, la denominación completa del ente a quien pertenecen y la fecha o período a que se refieren y se debe remitir al resumen de las políticas contables significativas y a otra información explicativa.

4. *Responsabilidad de la dirección en relación con los estados contables*

La dirección siempre será la responsable de la preparación y presentación de los estados contables conforme a la normativa contable vigente y del control interno que consideren necesario para permitir la preparación de los estados contables libres de incorrecciones materiales.

5. *Responsabilidad del auditor*

Solo alcanzará a emitir una opinión sobre los estados contables basada en el examen que ha desarrollado considerando las normas de auditoría vigentes. El informe también deberá, por un lado, explicar que las normas de auditoría exigen que se cumplan requerimientos de ética y, por el otro, describir brevemente en qué consiste una auditoría y qué objetivos persigue como así también señalar si los elementos de juicios obtenidos proporcionan o no una base suficiente para su opinión.

6. *Dictamen u opinión sobre los estados contables*

Aquí el profesional emitirá su opinión o se abstendrá de emitirla sobre si los estados contables presentan razonablemente la información de acuerdo a las normas contables profesionales o cualquier otro marco de información. De sucederse este segundo caso, el contador deberá especificar qué parámetro de información ha utilizado.

7. *Párrafo de énfasis sobre ciertas cuestiones*

Este párrafo será utilizado cuando:

- Se presente una incertidumbre significativa sobre el supuesto de empresa en marcha;
- Los Estados Contables hayan sido preparados sobre la base de un marco regulatorio de información contable que no es aceptable para las normas contables profesionales;
- Los Estados Contables hayan sido modificados por un hecho del que se toma conocimiento después de las fechas en que la dirección aprobó el juego y el auditor emitió su informe; o bien,
- El contador considere necesario llamar la atención de los usuarios sobre alguna cuestión que a su parecer sea fundamental para una correcta comprensión de los estados contables.

En este apartado, el contador deberá incluir una clara descripción de la situación que está enfatizando y hacer una referencia a la sección en la que el lector pueda encontrar una descripción más detallada de la situación. Cabe aclarar que este párrafo no sustituye una opinión con salvedades, por ello debe indicarse expresamente que la opinión principal no es modificada respecto de las situaciones por las que el auditor expone el párrafo de énfasis.

Por otro lado, cuando se presente una situación distinta de las presentadas o expuestas en los estados contables que resulte relevante para que los usuarios comprendan la auditoría o el informe, el profesional deberá agregar un título llamado “*párrafo sobre otras cuestiones*”. Este es el ejemplo de las restricciones en la distribución del informe de auditoría.

8. *Información especial requerida por leyes o disposiciones nacionales, provinciales, municipales o de los organismos públicos de control o de la profesión*

El contador tiene la responsabilidad de informar sobre otros asuntos complementarios a expresar una opinión sobre la razonabilidad de los estados contables. Por ejemplo, deberá informar sobre la deuda previsional exigible a la fecha de cierre de los Estados Contables.

9. *Lugar y fecha de emisión*

El lugar comprenderá la jurisdicción donde el profesional ejerce, mientras que la fecha de emisión es aquella en la que se hubiera concluido el trabajo. Es importante resaltar que esta fecha limita la responsabilidad del auditor en cuanto a los hechos que ocurran con posterioridad a la fecha en la que cierran los estados contables y que pudieran tener influencia significativa en las cifras expuestas. Por esta razón, la fecha del informe no debería ser anterior al momento en el que el contador haya obtenido elementos de juicios válidos y suficientes en los que basar su opinión y en la que la dirección haya manifestado que asume la responsabilidad sobre dichos estados contables.

10. *Identificación y firma del contador*

Resulta imperioso que el informe contenga la firma del contador acompañada de la aclaración de su nombre y apellido completo, título profesional y número de inscripción en la matrícula del consejo profesional correspondiente.

Informe extenso

Además de lo indicado anteriormente y que es requerido para el informe breve, este informe extenso deberá incluir:

- Que el trabajo de auditoría ha sido orientado a la posibilidad de formular una opinión sobre los estados contables;
- que los datos que se adjuntan a los estados contables se presentan para posibilitar estudios complementarios, pero no son necesarios para una presentación razonable de la información que deben contener los citados estados. Asimismo, tendrá que aclararse si esta información fue sometida o no a procedimientos de auditoría y que está razonablemente presentada en sus aspectos significativos en relación a los citados estados contables.

En el punto 6 dijimos que parte del contenido del informe del auditor deberá ser el dictamen u opinión sobre los estados contables. Veamos qué casos pueden darse:

- *Opinión no modificada o favorable sin salvedades;*
Esto será cuando el contador, una vez realizado su examen de acuerdo a las normas, pueda manifestar que los estados contables objeto de la auditoría presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la información de acuerdo con las normas contables profesionales o que han sido preparados, en todos sus aspectos significativos, de conformidad con el marco de información aplicable.
- *Opinión modificada:*
 - *Opinión favorable con salvedades;*
Esta situación ocurrirá cuando se hayan presentado limitaciones en el alcance del trabajo o desvíos en la aplicación del marco de información

contable. De todos modos, estas acotaciones se denominan “salvedades” o “excepciones”. El contador deberá incluir un párrafo en el informe que proporcione una descripción del hecho que da lugar a la modificación incluyendo una referencia, de corresponder, a la nota en la que se trate con mayor detalle la situación. Este párrafo se ubicará antes del párrafo de opinión con el título “Fundamentos de la opinión con salvedades”.

El auditor expresará una opinión con salvedades cuando:

1. habiendo obtenido elementos de juicio válidos y suficientes, concluya que las incorrecciones son significativas para los estados contables pero no generalizadas como para justificar una opinión adversa;
2. no pueda obtener elementos de juicio válidos y suficientes en los cuales basar su opinión, pero concluya que los posibles efectos de las incorrecciones no detectadas (si las hubiera) sobre los estados contables podrían ser significativos.

Por otro lado, si existieran limitaciones al alcance de la auditoría que imposibilitaran la emisión de una opinión o implicaran salvedades a ésta, dichas limitaciones deben ser claramente expuestas. Además se deben indicar los procedimientos no aplicados señalando si la restricción ha sido impuesta por el contratante de la auditoría (administradores o dueños de la entidad) o si la restricción fue consecuencia de otras circunstancias.

Respecto a la aplicación de políticas y normas contables, el contador deberá modificar su opinión si concluye que:

1. las políticas contables del período actual no se aplicaron uniformemente en relación con los saldos de apertura cuando hubiera correspondido hacerlo ; o

2. el cambio de una política contable no fue apropiadamente contabilizado o no fue adecuadamente presentado o revelado de acuerdo al marco de información aplicable.
- *Opinión adversa;*
Esto sucederá cuando el auditor, habiendo obtenido elementos de juicio válidos y suficientes, concluya que las incorrecciones (individuales o en su conjunto) son significativas y afectan generalizadamente a los estados contables. En este caso, el contador deberá expresar que los estados contables no representan razonablemente la realidad del ente o que no han sido preparados en todos sus aspectos significativos de acuerdo con el marco de información aplicable, explicando las razones que justifican su opinión.
 - *Abstención de opinión*
Esto puede ser aplicado a toda la información examinada o solo a una parte de ella. Este caso ocurrirá cuando el auditor no pueda obtener elementos de juicio válidos y suficientes en los que basará su opinión y concluya que los posibles efectos sobre los estados contables de las incorrecciones no detectadas podrían ser generalizados, o bien, cuando habiendo reunido todos los elementos de juicio válidos y suficientes, no sea posible formar una opinión debido a la posible interacción de las incertidumbres y su posible efecto acumulativo en los estados contables (se trata de circunstancias extremadamente poco frecuentes).

Normas sobre lavado de activos: leyes nacionales, código penal y resoluciones UIF

Se denomina Lavado de Activos al proceso mediante el cual los activos de origen ilícito se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita. En otras palabras, se trata de un mecanismo mediante el cual una persona o una organización criminal cuyo objeto es cometer delitos (narcotráfico, corrupción, trata de personas, pornografía infantil, etc.) busca ocultar, disimular y/o encubrir el dinero

conseguido de su actividad ilícita intentando en ese proceso dar, a esos fondos, apariencia de haber sido obtenido legalmente para, de esta manera, evitar llamar la atención de las autoridades sobre sus actividades reales.

La UIF (Unidad de Información Financiera), según lo establece la ley 25.246, será una entidad con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Finanzas. Asimismo, estará encargada de analizar, tratar y transmitir información a los efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos. Son sus competencias:

- Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso;
- Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes;
- Colaborar con los órganos judiciales y del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta Ley, de acuerdo a las pautas que se establezcan reglamentariamente.

Según lo establece el artículo 20 de la misma ley, en el punto 17. se obliga a informar a la UIF los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas.

Aquí la relación con el auditor es que, por un lado está obligado a informar y, por el otro, estará a cargo de analizar las operaciones realizadas por el ente pudiendo encontrar aquellas denominadas como “operaciones sospechosas”. Es decir, que luego del análisis y la evaluación el auditor identifique operaciones inusuales realizadas por el sujeto obligado. Pues, esto ocurre cuando las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, o tratándose de operaciones relacionadas con

actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo. Ejemplo de estas situaciones serían:

- Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de los mismos;
- Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes;
- Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones;
- Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por el sujeto obligado o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos resultare ser falsa o se encuentre alterada;
- Cuando se presenten indicios sobre la ilegalidad del origen, manejo o destino de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación;
- Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL;
- Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones esté ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria "off shore".
- Cuando se presenten activos entregados en garantía a entes que operen en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL, que alcancen el VEINTE POR CIENTO (20%) del activo total del ente.

- Formación de empresas o fideicomisos sin aparente objeto comercial o de otra índole.
- El uso de asesores financieros o de otra naturaleza para hacer figurar sus nombres como directores o representantes, con poca o ninguna participación en el negocio.
- Pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los pagos por compras del ejercicio.
- Préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) del activo total del ente.
- Compra/venta de bienes o servicios a precios significativamente superiores o inferiores a los precios del mercado.
- Clientes que brindan como garantía de sus operaciones activos radicados en centros "offshore".
- Cobranzas anticipadas de préstamos comerciales o financieros otorgados por el ente por montos que alcancen el VEINTE POR CIENTO (20%) del total de préstamos.
- Giros y transferencias efectuados al exterior no relacionados con la operatoria comercial habitual del cliente, por importes que alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos por ventas anuales.
- Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.
- Contratación de pólizas de seguros de vida con prima única, para los Directores, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate, con recupero contra los resultados de la Sociedad.

Respecto las sanciones por lavado de activos y financiación del terrorismo, la ley 25.246 (modificando el Código Penal) establece que:

ARTÍCULO 2º:

1) Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión.
- b) El autor actuare con ánimo de lucro.
- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que

se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2,b.

ARTÍCULO 4º:

1) Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2) Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2;

3) Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación;

4) Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

Finalmente, la resolución UIF 65/2011 es la que regula a los profesionales matriculados en los consejos de ciencias económicas en cuanto a las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportar operaciones sospechosas.

En tal sentido, la norma indica que para la prevención se elaboren manuales que contengan mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavados de Activos y Financiación de Terrorismo, se capacite al personal, se elabore un registro escrito de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas e implementar herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que prestan, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención.

Por otro lado, la resolución establece una política de identificación y conocimiento del cliente mediante la utilización de un legajo que deberá ser actualizado y contener (por cada cliente) los siguientes datos:

- a) Razón social;
- b) Fecha y número de inscripción registral;
- c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria);
- d) Fecha del contrato o escritura de constitución;
- e) Copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original;
- f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal);
- g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada;
- h) Actas certificadas del Órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social;
- i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen en nombre y representación de la persona jurídica, cliente del sujeto obligado.

Respecto a la política de conocimiento del cliente, la norma indica que se deberán establecer criterios, medidas y procedimientos que contemplen por lo menos:

- a) Un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en oportunidades anteriores de prestación del servicio;
- b) La determinación del perfil transaccional de cada cliente;
- c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada cliente.

Toda la documentación deberá ser conservada, para que sirva como elemento de prueba en investigaciones, durante un período de diez años desde la fecha del último informe de auditoría.

Finalmente el plazo para reportar operaciones sospechosas relacionadas con el lavado de activos será de 150 días o, relacionadas con el terrorismo, de 48 horas a partir de la toma de conocimiento. Estas denuncias no podrán ser anónimas y deberán hacerse por escrito a la sede central o regional de la Unidad de Información Financiera. El escrito deberá presentarse junto con copia del DNI y contener:

- Los datos completos de la persona declarante/denunciante (apellido, nombre, documento de identidad y número, teléfono, domicilio y -si tiene- dirección de correo electrónico).
- Los hechos que declara/denuncia, con la mayor cantidad de datos posibles.
- Toda la documentación que respalde la declaración/denuncia con que cuente el declarante/denunciante.